JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS – SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

San Marcos, Sucre, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso reivindicatorio
Demandante: Antonia Cardona Villadiego
Demandado: Rosiris del Carmen García Mestra
Radicado: 2022-00074-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el extremo demandado, mediante escrito allegado al correo institucional de esta judicatura el día 28 de noviembre de 2023 donde solicitó se decrete la nulidad del proceso por existir indebida notificación del auto admisorio de la demanda adiado a 12 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

RESUMEN DE LA NULIDAD

Alega la parte demandada en el presente asunto que, la parte demandante escogió como forma de notificar el auto admisorio de la demanda la establecida por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, notificación que fue remitida al correo electrónico rosirisgarcia@hotmail.com, correo que en una época era el usado por la demandada, sin embargo, dado problemas técnicos ya no se encuentra en uso.

Expresa que, el señor AQUILES JOSE JARAVA OTERO le informó de la providencia del 16 de noviembre de 2023 mediante el cual se fijó fecha para audiencia, así mismo manifiesta que le informó que había sido notificada al correo electrónico rosirisgarcia@hotmail.com. Indica la demandada que su correo actualmente en uso es rosiris2465@outlook.com, al cual no ha recibido notificación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El legislador ha establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso una serie de causales que, de forma taxativa, pueden ser empleadas como mecanismo para corregir o sanear actuaciones anómalas que puedan presentarse en el curso del proceso, lo anterior para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia de quienes son partes en el litigio.

Pues bien, en el caso concreto, la señora ROSIRIS GARCIA MESTRA ha solicitado la nulidad del presente proceso al considerar que existe una indebida notificación al no haber sido notificada del auto fechado a 12 de septiembre de la presente

anualidad, mediante el cual se admitió la demanda reivindicatoria; fundamenta su solicitud en el numeral 8 del articulo 133 del Código General del Proceso, que establece:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente enlos siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Descendiendo al caso *sub examine*, procede el despacho a realizar la revisión minuciosa del plenario, considerando necesario establecer en primer lugar una línea de tiempo respecto a las actuaciones y/o pronunciamientos emitidos al interior del trámite procesal en concreto; así, tenemos que una vez presentada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos de Ley para efectos de procedibilidad se emitió auto el día 10 de junio del 2022, por medio del cual fue admitida la demanda, en atención a ello el día 5 de septiembre del 2022 este Despacho envió al correo electrónico de la demandada rosirisgarcia@hotmail.com la citación para notificación personal, correo que fue señalado en la demanda; luego, el día 24 de octubre del 2022, el doctor AQUILES JOSE JARAVA OTERO, en calidad de apoderado de la demandada ROSIRIS GARCIA MESTRA, presentó memorial por medio del cual solicitó nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio, en el cual expuso como uno de los argumentos, que:

> *"(…) el abogado HERNANDO JOSE TORRES ROJAS, el 18 de julio de 2022, le remite a la demandada a través de los servicios postales 472, comunicación a la calle 20 A No. 25-130 Urbanización el Carmen, casa No. 16, diciéndole que en cumplimiento del art. 291 del CGP, y lo ordenado en la providencia del 10 de junio de 2022, la existencia del proceso. Y a renglón seguido la insta a comparecer dentro de los 5 días siguientes a la recepción del documento, a notificarse personalmente de dicho proveído, y recibido el 29 de julio de 2022. Esa misma comunicación, se le remite al correo rosirisgarcia@hotmail.com que corresponde a la demandada, pero no acompaño la constancia de la recepción del mensaje de datos, como lo exige 8° inciso 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispones, contarse el termino cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Señala el entonces apoderado de la demandada en el mismo memorial de la referencia anterior que, el canal de notificación es el que *"viene dado en la demanda",* tal como se lee en el numeral 6 del acápite de "fundamentación fáctica" y en el acápite de notificaciones.

Posteriormente en auto del 7 de julio del 2023, este despacho frente la anterior solicitud de nulidad, resolvió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo en tanto que, el proceso devino en una ilegalidad del auto que admitió la demanda y en consecuencia se inadmitió por cuanto no se había aportado el avaluó catastral del bien inmueble; una vez allegada la respectiva subsanación en la oportunidad procesal correspondiente, se dispuso admitir la demanda en auto del 12 de septiembre de 2023, en este mismo auto se ordenó notificar a la demandada conforme a los artículos 291, 292 y 293 CGP, y en la ley 2213 del 2022.

El día 17 de octubre del 2023, fue allegado por el apoderado del extremo demandante constancia de notificación personal surtida vía correo electrónico a través de empresa de mensajería Servientrega, donde se indica que dicha notificación fue dirigida al correo electrónico rosirisgarcia@hotmail.com, con número de ID 846811, siendo enviada el día 26 de septiembre de 2023 y con acuse de recibido de ese mismo día.

En este sentido, recuerda el despacho que el legislador estableció en la Ley 2213 del 2022 una forma para que fuese surtida la notificación personal en uso de herramientas tecnológicas/virtuales, tal como correo electrónico. Así el artículo 8 de la ley en comento establece:

> *"**ARTÍCULO 8O. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos***

empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Frente al particular debe indicar el despacho que, una vez establecida la cronología de los hechos, actuaciones, pronunciamientos e incluso de los memoriales allegados, se encuentra demostrado que se remitió la citación para notificación personal a la demandada al correo electrónico rosirisgarcia@hotmail.com, y fue en razón a ello que la parte demandada presentara en un principio la solicitud de nulidad radicada el día 24 de octubre del 2022. Véase además que, en esa misma solicitud en ningún momento la parte demandada negó que el correo electrónico donde le fue enviada la citación para notificación personal no era de su domino, ni mucho menos manifestó que contaba con otro correo electrónico, pues el único motivo de reparo en ese aspecto fue que la parte demandante no allegó la constancia de entrega del correo electrónico, téngase en cuenta además que, en el acápite de notificaciones no señaló otro diferente, más bien ratificó que recibían notificaciones al correo electrónico que se había señalado en la demanda.

Como quiera que, dada la declaratoria de ilegalidad -auto del 7 de julio de 2023- se surtió nuevamente el tramite procesal con la inadmisión de la demanda, la cual fue debidamente subsanada por el demandante y en consecuencia, admitida en auto del 12 de septiembre de 2023, por lo que el extremo demandante continuo con el tramite procesal correspondiente, esto fue adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, escogiendo para tal fin la herramienta consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, tal como obra en documentos allegados donde se data que el día 26 de septiembre de 2023 a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, se remitió notificación al correo electrónico rosirisgarcia@hotmail.com, obteniéndose la confirmación de acuse de recibido correspondiente. Al respecto, se tiene que no hay prueba alguna que permita determinar que el correo electrónico no fue entregado al destinatario.

En lo que concierne a la notificación electrónica, la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020 al estudiar la constitucionalidad de la norma contenida en el entonces Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, destacó que:

> *"(…) El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero,* ***permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación.*** *(…)*
>
> *(…)* ***El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"*** *(inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i)* ***afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes****" (…)".*

Así, encuentra el despacho que la notificación electrónica a la que se refiere el extremo demandado cumplió con los requisitos de: *i)* ser realizada la notificación a un sitio suministrado por el mismo demandado, pues como se dijo antes en solicitud de nulidad previa promovida por la señora Rosiris García mediante su apoderado no indico en ningún momento que no fuese su correo o que no estuviese en uso, por el contrario sostuvieron en los acápites arriba mencionados que el correo rosirisgarcia@hotmail.com pertenecía a la demandada, así mismo se tiene que el demandante al momento de allegar las diferentes actuaciones procesales a su cargo, donde se requirió el uso de correo electrónico del demandado, *ii)* manifestó que este había sido suministrado por la misma demandada y *iii)* aportó la evidencia de la respectiva entrega del correo electrónico, al cual consta en certificado emitido por la empresa de mensajería Servientrega. Por otro lado, advierte el despacho que, si bien coexisten dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se puedan entremezclar, no le es dable al funcionario judicial invalidar una actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, en este sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 del 2022 sostuvo:

> *"(…)* ***los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.***
>
> *(…)* ***dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma****. De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.*
>
> ***Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022****,* ***obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites*** *(arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como*

*un **"deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (…) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante** -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.(…)"*

En consecuencia, este juez verificó el cumplimiento de los requisitos propuestos por el legislador, en particular el tercer presupuesto demostrado por el demandante al hacer uso de la notificación personal electrónica, esta es la ateniente al deber de acreditar el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de manera que al encontrarse aportada la certificación emitida por una empresa de mensajería donde consta que fue entregado el mensaje contentivo de la providencia a notificar a la demandada, se tienen por superadas las exigencias de ley, siendo idóneo el canal digital seleccionado y resultando efectivo para el enteramiento del convocado; ahora bien, la parte demandada no aportó pruebas siquiera sumarias que permitan tener claridad respecto a los problemas técnicos que indica haber tenido con el correo electrónico rosirisgarcia@hotmail.com, ni mucho menos menciona a profundidad de cuales se trata, por lo que no es posible para el Despacho determinar con certeza que la demandada ya no tiene acceso al correo rosirisgarcia@hotmail.com y desde que época. Así las cosas, al valorar integralmente las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, como las pruebas que yacen en el expediente, no encuentra el Despacho que se haya vulnerado la garantía de notificación al extremo demandado, por tal motivo, no queda otro camino sino el de negar la solicitud de nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

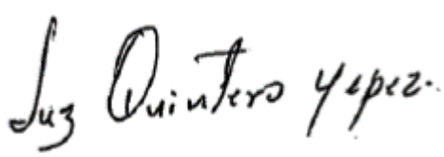

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS